



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: IVONNE ALEXANDRA GALLOR BELEÑO

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN

RADICADO: 1100131100032021 00025

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora IVONNE ALEXANDRA GALLOR BELEÑO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 9 de noviembre de 2018, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de IVONNE ALEXANDRA GALLOR BELEÑO, con el fin de evitar que la agreda, amenace, intimide, ofenda, insulte o le cause cualquier tipo de daño, así como abstenerse de acercarse a cualquier lugar, público o privado, donde se encuentre la accionante, sin su autorización, de igual manera se le ordenó acudir a tratamiento terapéutico profesional en institución pública o privada que preste este servicio, con la finalidad de abordar su problema de control de ira e impulsos, manejo del duelo y proyecto de vida, entre otros. (fls.35,36, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fls.72, 184, cd.2)

Denuncia Penal ante Fiscalía por Violencia Intrafamiliar, Radicado Comisaría de Familia MP 306-18 RUG. 1078-18 No. Noticia Criminal SIRBE.110016500121202002277. (fl.73, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la incidentante, en donde indicó que el día 21 de octubre de 2020, el denunciado la agredió verbal y psicológicamente, insultándola y haciéndole escándalo, cogió la puerta a patadas y golpes porque no le abrió, la policía llegó por el escándalo y lo hizo retirar cuando ella sacó la medida de protección que tiene a su favor y se las mostró, después el accionado siguió amenazándola por mensajes de whatsapp. (fls.74,75, cd.2)

Informe secretarial con la anotación de ingreso al Despacho del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección 306-18. (fl.76, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia. (fls.77,78, cd.2)

Solicitud de acompañamiento a Personería Distrital - Ministerio Público ante Comisarias de Familia del D.C., para audiencia de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección No. 306-18 RUG N°1078-18. (fl.79, cd.2)

Solicitud de garantías al derecho como mujer víctima a la NO confrontación con el agresor al interior de la Mediada de Protección por parte de la accionante. (fls.87 a 89, cd.2)

Providencia de suspensión y reprogramación de audiencias acciones de protección adiadas los días once (11) de noviembre de 2020 y 12 de noviembre de 2020, entre estas la M.P. 306-18.RUG 01078 de 2018. (fl.90, cd.2)

Reprogramación del Incidente a la M.P. 306 -18 con fecha para audiencia de trámite y fallo el día lunes 30 de noviembre de 2020 a las ocho de la mañana, y a las nueve y treinta del mismo día, toda vez que la incidentante solicitó la no confrontación con el agresor. (fl.101, cd.2)

Audiencia del 30 de noviembre de 2020, se dio inicio con la asistencia de la parte accionante y la representante del Ministerio Público, el denunciado no se presentó a la diligencia, ni aportó excusa alguna por su inasistencia. La accionante se ratificó en los hechos denunciados indicando el día de los hechos el accionado amenazó a su hijo mayor que es mayor de edad, que ellos en común tienen un hijo de cuatro años de edad, la amenaza con su custodia y que ella cree que el señor EDUARDO ENRIQUE no ha podido superar la separación, le dice que la quiere ver en el "Buen Pastor" y que ahora siempre llega a hacerle escándalo, que los hechos que siguen ocurriendo son violencia verbal y psicológica, indicó que tiene como testigos a su hijo mayor y a una amiga que se encontraba el día en que ocurrieron los hechos denunciados, pretende que se le proteja su integridad, que no la agrede de ninguna forma, ni por mensajes de datos, ni por correo electrónico, ni por ningún otro medio la intimide.

Por su parte, la Comisaría procedió a revisar los presupuestos procesales, los antecedentes y competencia, seguidamente se adelanta la etapa probatoria, con las aportadas por la parte demandante, instrumento de verificación del riesgo, denuncia efectuada ante la Comisaria de Familia de fecha 26 de octubre de 2020, solicitó escuchar el testimonio de NICOLAS ANDRES GOMEZ GALLOR y TATIANA CADENA AMADO, quienes estuvieron presentes el día en que ocurrieron los hechos y pueden dar fe de los mismos; por la parte incidentada, no aportó, ni solicitó ninguna prueba como quiera que no estuvo presente en el momento en que se decretaron las pruebas y se hiciera presente a la diligencia pasada la hora fijada y asumiendo la diligencia en el estado en que se encontraba.

De las declaraciones hechas por los testigos de los hechos denunciados, a pesar de que no coinciden en las versiones que suministraron, se infiere que el accionado ejerció violencia psicológica y emocional sobre la accionante el día de los hechos, cuando llegó a gritarlos, con una actitud grotesca, lo que generó en la víctima nerviosismo y ansiedad. Seguidamente, la Comisaría realizó el análisis del asunto jurídico a resolver y las consideraciones pertinentes, bajo un

marco legal y constitucional, estimándose probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN, resolviendo sancionarlo con la multa establecida. (fls.112 a 127, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas, la denuncia penal ante Fiscalía, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN, en contra de la aquí incidentante, señora IVONNE ALEXANDRA GALLOR BELEÑO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Treinta (30) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por IVONNE ALEXANDRA GALLOR BELEÑO, en contra de EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALVARAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **05** HOY **11** DE FEBRERO DE 2021

YCBR



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA